



# GACETA DEL CONGRESO

## SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA  
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXV - N° 755

Bogotá, D. C., miércoles, 14 de septiembre de 2016

EDICIÓN DE 14 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO  
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA  
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

# CÁMARA DE REPRESENTANTES

## INFORMES DE CONCILIACIÓN

### INFORME DE CONCILIACIÓN AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 185 DE 2016 SENADO, 219 DE 2016 CÁMARA

*por medio de la cual se modifica el artículo 49  
de la Ley 191 de 1995.*

Bogotá, D. C., 13 de Septiembre de 2016

Señores

MAURICIO LIZCANO ARANGO

Presidente Senado de la República

MIGUEL ÁNGEL PINTO HERNÁNDEZ

Presidente Cámara de Representantes

Congreso de la República

Ciudad

**Referencia: Informe de conciliación Proyecto de ley número 185 de 2016 Senado, 219 de 2016 Cámara, por medio de la cual se modifica el artículo 49 de la Ley 191 de 1995.**

De acuerdo con la designación efectuada por las Presidencias de la honorable Cámara de Representantes y del Senado de la República y de conformidad con los artículos 161 de la Constitución Política y 186 de la Ley 5ª de 1992, el suscrito Representante y Senador integrante de la Comisión de Conciliación nos permitimos someter, por su conducto, a consideración de las

Plenarias de Cámara de Representantes, Senado de la República, para continuar el trámite correspondiente, el texto conciliado del proyecto de ley de la referencia, dirimiendo de esta manera las discrepancias existentes entre los textos aprobados por las respectivas Plenarias del Senado de la República y la Cámara de Representantes.

El presente proyecto fue aprobado por la Plenaria del Senado de la República el 17 de agosto de 2016 y por la Plenaria de la Cámara de Representantes el 12 de mayo de 2016. Los textos aprobados por las Plenarias de Senado y Cámara de Representantes se encuentran en las *Gacetas del Congreso* números 373 de 2016, 317 de 2016 y 536 de 2016 (acta de plenaria).

Para cumplir con la responsabilidad delegada por los honorables Presidentes de ambas Cámaras, procedimos a realizar un estudio de los textos aprobados en las respectivas células legislativas, de forma tal, que una vez analizado su contenido se encontraron ciertas discrepancias en los dos textos.

Con base en el ejercicio anterior, los conciliadores nos acogemos al texto definitivo aprobado en la Sesión Plenaria del Senado de la República realizada el 17 de agosto de 2016. Como soporte de esta decisión, a continuación se comparan los textos aprobados por las honorables Plenarias de Cámara de Representantes y Senado de la República.

TEXTO APROBADO PLENARIA DE CÁMARA	TEXTO APROBADO PLENARIA DE SENADO	TEXTO CONCILIADO
<b>Artículo 1º. Objeto.</b> La presente ley pretende modificar el artículo 49 de la Ley 191 de 1995, autorizando a las Asambleas de los Departamentos de Frontera para que ordenen nuevamente la emisión de estampillas “Pro desarrollo fronterizo”, hasta por la suma de doscientos mil millones de pesos.	<b>Artículo 1º. Objeto.</b> La presente ley pretende modificar el artículo 49 de la Ley 191 de 1995, autorizando a las Asambleas de los Departamentos de Frontera para que ordenen nuevamente la emisión de estampillas “Pro desarrollo fronterizo”, hasta por la suma de doscientos mil millones de pesos a precios constantes al año de aprobación de la presente ley.	<b>Artículo 1º. Objeto.</b> La presente ley pretende modificar el artículo 49 de la Ley 191 de 1995, autorizando a las Asambleas de los Departamentos de Frontera para que ordenen nuevamente la emisión de estampillas “Pro desarrollo fronterizo”, hasta por la suma de doscientos mil millones de pesos a precios constantes al año de aprobación de la presente ley.

TEXTO APROBADO PLENARIA DE CÁMARA	TEXTO APROBADO PLENARIA DE SENADO	TEXTO CONCILIADO
<p><b>Artículo 2°.</b> <i>El artículo 49 de la Ley 191 de 1995 quedará así:</i>  <b>Artículo 49.</b> Autorízase a las Asambleas de los Departamentos de Frontera para que ordenen la emisión de estampillas “Pro desarrollo fronterizo”, hasta por la suma de doscientos mil millones de pesos cada una. Estos departamentos podrán a través de sus asambleas ordenar la emisión hasta por doscientos mil millones de pesos adicionales cuando habiendo hecho la emisión inicial, los planes de inversiones en los sectores autorizados demanden mayores recursos para su financiación. El producido se destinará a financiar el plan de inversiones en las Zonas de Frontera de los respectivos departamentos en materia de: desarrollo de la primera infancia y adolescencia, en especial para combatir la desnutrición; infraestructura de transporte; infraestructura, formación y dotación en educación básica, media, técnica y superior; preservación del medio ambiente; investigación y estudios en asuntos fronterizos; agua potable y saneamiento básico, bibliotecas departamentales; proyectos derivados de los convenios de cooperación e integración y desarrollo del sector agropecuario.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> Las Asambleas Departamentales podrán autorizar la sustitución de la estampilla física por otro sistema de recaudo del gravamen que permita cumplir con seguridad y eficacia el objeto de esta Ley; determinarán las características y todos los demás asuntos referentes al uso obligatorio de las estampillas en las actividades y operaciones que se realicen en el departamento y en los municipios del mismo, de lo cual se dará información al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> Facúltense a los Concejos Municipales de los Departamentos Fronterizos para que previa autorización de la Asamblea del Departamento, hagan obligatorio el uso de la estampilla “Pro desarrollo fronterizo” que por esta ley se autoriza.</p> <p><b>Parágrafo 3°.</b> No se podrá gravar con la presente estampilla, los licores producidos en las Unidades Especiales de Desarrollo Fronterizo respectivas, ni las cervezas de producción nacional consumidas en las Unidades Especiales de Desarrollo Fronterizo.</p> <p><b>Artículo 3°.</b> <i>Derogatorias y Vigencia.</i> La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p><b>Artículo 2°.</b> <i>El artículo 49 de la Ley 191 de 1995 quedará así:</i>  <b>Artículo 49.</b> <u>Autorícese</u> a las Asambleas de los Departamentos de Frontera para que ordenen la emisión de estampillas “Pro desarrollo fronterizo”, hasta por la suma de doscientos mil millones de pesos a <u>precios constantes al año de aprobación de la presente ley cada una.</u> Estos departamentos podrán a través de sus asambleas ordenar la emisión hasta por doscientos mil millones de pesos adicionales a <u>precios constantes al año de autorización de la adición.</u> Cuando habiendo hecho la emisión inicial, los planes de inversiones en los sectores autorizados demanden mayores recursos para su financiación.                      El producido se destinará a financiar el plan de inversiones en las Zonas de Frontera de los respectivos departamentos en materia de: desarrollo de la primera infancia y adolescencia, en especial para combatir la desnutrición; infraestructura de transporte; infraestructura, formación y dotación en educación básica, media, técnica y superior; preservación del medio ambiente; investigación y estudios en asuntos fronterizos; agua potable y saneamiento básico, bibliotecas departamentales; proyectos derivados de los convenios de cooperación e integración y desarrollo del sector agropecuario.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> Las Asambleas Departamentales podrán autorizar la sustitución de la estampilla física por otro sistema de recaudo del gravamen que permita cumplir con seguridad y eficacia el objeto de esta ley; determinarán las características y todos los demás asuntos referentes al uso obligatorio de las estampillas en las actividades y operaciones que se realicen en el departamento y en los municipios del mismo, de lo cual se dará información al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> Facúltense a los Concejos Municipales de los Departamentos Fronterizos para que previa autorización de la Asamblea del Departamento, hagan obligatorio el uso de la estampilla “Pro desarrollo fronterizo” que por esta ley se autoriza.</p> <p><b>Parágrafo 3°.</b> No se podrá gravar con la presente estampilla, los licores producidos en las Unidades Especiales de Desarrollo Fronterizo respectivas, ni las cervezas de producción nacional consumidas en las Unidades Especiales de Desarrollo Fronterizo.</p> <p><b>Artículo 3°.</b> <u>Las Gobernaciones de los departamentos fronterizos deben rendir informe anual, en marzo de cada año, a las comisiones tercera de Senado y Cámara sobre los montos recaudados y ejecución de dichos recursos.</u></p> <p><b>Artículo 4°.</b> <i>Derogatorias y vigencia.</i> La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p><b>Artículo 2°.</b> <i>El artículo 49 de la Ley 191 de 1995 quedará así:</i>  <b>Artículo 49.</b> Autorícese a las Asambleas de los Departamentos de Frontera para que ordenen la emisión de estampillas “Pro desarrollo fronterizo”, hasta por la suma de doscientos mil millones de pesos a precios constantes al año de aprobación de la presente ley cada una. Estos departamentos podrán a través de sus asambleas ordenar la emisión hasta por doscientos mil millones de pesos adicionales a precios constantes al año de autorización de la adición. Cuando habiendo hecho la emisión inicial, los planes de inversiones en los sectores autorizados demanden mayores recursos para su financiación.                      El producido se destinará a financiar el plan de inversiones en las Zonas de Frontera de los respectivos departamentos en materia de: desarrollo de la primera infancia y adolescencia, en especial para combatir la desnutrición; infraestructura de transporte; infraestructura, formación y dotación en educación básica, media, técnica y superior; preservación del medio ambiente; investigación y estudios en asuntos fronterizos; agua potable y saneamiento básico, bibliotecas departamentales; proyectos derivados de los convenios de cooperación e integración y desarrollo del sector agropecuario.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> Las Asambleas Departamentales podrán autorizar la sustitución de la estampilla física por otro sistema de recaudo del gravamen que permita cumplir con seguridad y eficacia el objeto de esta ley; determinarán las características y todos los demás asuntos referentes al uso obligatorio de las estampillas en las actividades y operaciones que se realicen en el departamento y en los municipios del mismo, de lo cual se dará información al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> Facúltense a los Concejos Municipales de los Departamentos Fronterizos para que previa autorización de la Asamblea del Departamento, hagan obligatorio el uso de la estampilla “Pro desarrollo fronterizo” que por esta ley se autoriza.</p> <p><b>Parágrafo 3°.</b> No se podrá gravar con la presente estampilla, los licores producidos en las Unidades Especiales de Desarrollo Fronterizo respectivas, ni las cervezas de producción nacional consumidas en las Unidades Especiales de Desarrollo Fronterizo.</p> <p><b>Artículo 3°.</b> Las Gobernaciones de los departamentos fronterizos deben rendir informe anual, en marzo de cada año, a las comisiones tercera de Senado y Cámara sobre los montos recaudados y ejecución de dichos recursos.</p> <p><b>Artículo 4°.</b> <i>Derogatorias y vigencia.</i> La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.</p>

**TEXTO CONCILIADO AL PROYECTO DE LEY NÚMEROS 185 DE 2016 SENADO, 219 DE 2016 CÁMARA**

*por medio de la cual se modifica el artículo 49 de la Ley 191 de 1995.*

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

**Artículo 1°.** *Objeto.* La presente ley pretende modificar el artículo 49 de la Ley 191 de 1995, autorizan-

do a las Asambleas de los Departamentos de Frontera para que ordenen nuevamente la emisión de estampillas “Pro desarrollo fronterizo”, hasta por la suma de doscientos mil millones de pesos a precios constantes al año de aprobación de la presente ley.

**Artículo 2°.** *El artículo 49 de la Ley 191 de 1995 quedará así:*

**Artículo 49.** Autorícese a las Asambleas de los departamentos de frontera para que ordenen la emisión de estampillas “Pro desarrollo fronterizo”, hasta por

la suma de doscientos mil millones de pesos a precios constantes al año de aprobación de la presente ley cada una. Estos departamentos podrán a través de sus asambleas ordenar la emisión hasta por doscientos mil millones de pesos adicionales a precios constantes al año de autorización de la adición. Cuando habiendo hecho la emisión inicial, los planes de inversiones en los sectores autorizados demanden mayores recursos para su financiación.

El producido se destinará a financiar el plan de inversiones en las zonas de frontera de los respectivos departamentos en materia de: desarrollo de la primera infancia y adolescencia, en especial para combatir la desnutrición; infraestructura de transporte; infraestructura, formación y dotación en educación básica, media, técnica y superior; preservación del medio ambiente; investigación y estudios en asuntos fronterizos; agua potable y saneamiento básico, bibliotecas departamentales; proyectos derivados de los convenios de cooperación e integración y desarrollo del sector agropecuario.

**Parágrafo 1º.** Las Asambleas Departamentales podrán autorizar la sustitución de la estampilla física por otro sistema de recaudo del gravamen que permita cumplir con seguridad y eficacia el objeto de esta ley; determinarán las características y todos los demás asuntos referentes al uso obligatorio de las estampillas en las actividades y operaciones que se realicen en el departamento y en los municipios del mismo, de

lo cual se dará información al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

**Parágrafo 2º.** Facúltense a los Concejos Municipales de los Departamentos Fronterizos para que previa autorización de la Asamblea del Departamento, hagan obligatorio el uso de la estampilla “Pro desarrollo fronterizo” que por esta ley se autoriza.

**Parágrafo 3º.** No se podrá gravar con la presente estampilla, los licores producidos en las Unidades Especiales de Desarrollo Fronterizo respectivas, ni las cervezas de producción nacional consumidas en las Unidades Especiales de Desarrollo Fronterizo.

**Artículo 3º.** Las Gobernaciones de los departamentos fronterizos deben rendir informe anual, en marzo de cada año, a las comisiones tercera de Senado y Cámara sobre los montos recaudados y ejecución de dichos cursos.

**Artículo 4º.** Derogatorias y vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.



Christian José Moreno Villamizar  
Representante a la Cámara



José Alfredo Gnecco Zuleta  
Senador de la República

## PONENCIAS

### **INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY NÚMERO 109 DE 2016 CÁMARA**

*por medio de la cual se declara el 25 de octubre como el Día Nacional de las Personas de Talla Baja.*

Bogotá, D. C., 6 de septiembre de 2016

Doctor

JOSÉ LUIS PÉREZ OYUELA

Presidente Comisión Segunda Constitucional

Honorable Cámara de Representantes

República de Colombia

E. S. D.

**Referencia: Informe de Ponencia para Primer Debate al Proyecto de ley número 109 de 2016 Cámara.**

Cordial saludo:

En atención a la designación que me hiciera la Mesa Directiva de la comisión que usted preside, para rendir informe de ponencia del proyecto mencionado en la referencia, y estando dentro de los términos establecidos en el artículo 150 y ss. de la Ley 5ª de 1992, procedo a exponer el contenido del proyecto:

#### **1. ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE LEY**

El presente proyecto de ley fue presentado en la Secretaría General de la Cámara de Representantes, el día 17 de agosto del presente año, por los honorables Representantes Jair Arango Torres del partido Cambio

Radical, Arturo Yepes Alzate del partido Conservador y Óscar Darío Pérez Pineda del partido Centro Democrático.

Por medio de oficio CSCP 3.2.2.02.116/160 (IIS) fechado 31 de agosto de 2016, fui designado como ponente para primer debate de este proyecto que cursa en la Comisión Segunda Constitucional Permanente.

#### **2. NORMAS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y JURISPRUDENCIA QUE SOPORTAN EL PROYECTO DE LEY.**

• **Artículo 150 de la Constitución Política:** “(...) Corresponde al Congreso hacer las leyes (...)”.

• **Artículo 154 de la Constitución Política:** “(...) Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las Cámaras a propuesta de sus respectivos miembros, del Gobierno nacional, de las entidades señaladas en el artículo 156, o por iniciativa popular en los casos previstos en la Constitución. No obstante, solo podrán ser dictadas o reformadas por iniciativa del Gobierno las leyes a que se refieren los numerales 3, 7, 9, 11 y 22 y los literales a, b y e, del numeral 19 del artículo 150; las que ordenen participaciones en las rentas nacionales o transferencias de las mismas; las que autoricen aportes o suscripciones del Estado a empresas industriales o comerciales y las que decreten exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales. Las Cámaras podrán introducir modificaciones a los proyectos presentados por el Gobierno. Los proyectos de ley relativos a los tributos iniciarán su trámite en la Cámara de Representantes y los que se refieran a relaciones internacionales, en el Senado (...)”.

• **Artículo 140 de la Ley 5ª de 1992:** “(...) *Iniciativa Legislativa. Pueden presentar proyectos de ley: 1. Los Senadores y Representantes a la Cámara individualmente y a través de las bancadas (...)*”.

• **La Constitución Política de Colombia** en sus artículos 2º, 13, 47, 54, 68 entre otros, ha reconocido a las personas con algún tipo de limitación, la protección a los derechos fundamentales, económicos, culturales y sociales en aras de garantizar su realización personal integral, velando para que no haya ningún tipo de discriminación por circunstancias personales, económicas, físicas, fisiológicas, síquicas, sensoriales y sociales.

• **Ley 361 de 1997,** “*por la cual se establecen mecanismos de integración social de las personas en situación de discapacidad y se dictan otras disposiciones*”.

• **Ley 762 de 2002,** por medio de la cual se aprueba la “*Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad*”, suscrita en la ciudad de Guatemala, Guatemala, el siete (7) de junio de mil novecientos noventa y nueve (1999).

• **Ley 982 de 2005,** “*por la cual se establecen normas tendientes a la equiparación de oportunidades para las personas sordas y sordociegas y se dictan otras disposiciones*”.

• **Ley 1145 de 2007,** “*por medio de la cual se organiza el Sistema Nacional de Discapacidad y se dictan otras disposiciones*”.

• **Ley 1346 de 2010,** “*por medio de la cual Colombia ratificó la Convención de Naciones Unidas sobre los derechos de las personas con discapacidad que tiene como propósito “promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente”*”.

• **Ley 1275 de 2009,** “*Política Pública para personas de talla baja*”

### 3. OBJETO DEL PROYECTO

El proyecto de ley tiene por objeto la inclusión de un grupo humano en condición de vulnerabilidad, desarrollando el principio constitucional de la igualdad por medio de la declaración del 25 de octubre como el Día Nacional de las Personas de Talla Baja, donde se haga visible y se resalte la importancia de este grupo dentro del Estado, desarrollando diversos tipos de actividades que generen conciencia de inclusión y respeto de los derechos fundamentales de los mismos.

### 4. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

El presente proyecto de ley se compone de cuatro (4) artículos: el **artículo 1º** contiene el objeto del proyecto que es la inclusión de un grupo humano, desarrollando el principio constitucional de la igualdad en relación a las personas de talla baja, entendidas como aquellas que tienen trastorno del crecimiento de tipo hormonal o genético, caracterizado por una talla inferior a la medida de los individuos de talla promedio colombiano, haciéndolas visibles dentro del territorio nacional. El **artículo 2º** contiene la declaración del 25 de octubre como el Día Nacional de las Personas de Talla Baja. El **artículo 3º** establece en cabeza del Gobierno a través de la organización estatal, en todas

sus ramas, **órganos**, niveles y sectores, la obligación de adoptar las medidas necesarias para hacer efectivo el objeto de la presente ley, desarrollando actividades que promuevan la inclusión social, igualdad y respeto de los derechos humanos de las personas de talla baja. Y finalmente el **artículo 4º** contiene la vigencia.

### 5. CONVENIENCIA SOCIAL

En el proyecto de ley se hace referencia a varios aspectos de relevancia internacional:

• Actualmente la Organización de las Naciones Unidas ONU estudia la propuesta para la formalización del día mundial de las personas de talla baja.

• Esta declaración, ha sido objeto de estudio y desarrollo en varios países de Latinoamérica, como en México, que fue sede del primer Día Mundial de las Personas de Talla Baja, Bolivia y Ecuador entre otros, países en los cuales por medio de una ley se ha declarado el 25 de octubre como el día nacional de las personas de talla baja.

En cuanto a Colombia, en el proyecto se hace referencia a los datos suministrados por El Ministerio de Salud y Protección Social en relación al Registro de las personas de talla baja:

“(…)”

*Con corte a 31 de julio de 2016, se han registrado 988 personas con enanismo o de talla baja y su distribución por departamento y sexo es la siguiente:*

Departamento	Mujeres	Hombres	Total de personas con enanismo o talla baja
Antioquia	91	84	175
Atlántico	17	11	28
Bogotá D. C.	17	16	33
Bolívar	40	25	65
Boyacá	28	27	55
Caldas	20	12	32
Caquetá	5		5
Cauca	21	21	42
Cesar	24	27	51
Córdoba	16	18	34
Cundinamarca	25	17	42
Chocó	2	2	4
Huila	20	15	35
La Guajira	9	4	13
Magdalena	16	9	25
Meta	4	10	14
Nariño	24	21	46
Norte de Santander	18	21	39
Quindío	5	3	8
Risaralda	9	12	21
Santander	50	22	72
Sucre	14	8	22
Tolima	19	11	30
Valle del Cauca	35	18	53
Arauca	3	4	7
Casanare	6	8	14
Putumayo	6	3	9
Amazonas	2	1	3
Guainía	3		3
Guaviare		3	3
<b>Total personas con enanismo o talla baja</b>	<b>552</b>	<b>435</b>	<b>988</b>

*Es preciso anotar que este registro parte el autorreconocimiento de las personas como personas con discapacidad y adicionalmente el de carácter voluntario.*

“(…)”.

Sin embargo, el proyecto de ley aclara que no todas las personas de talla baja se encuentran incluidas en el Registro de Localización y Caracterización de las Personas con Discapacidad / discapacidad de enanismo / del Ministerio de Salud y Protección Social, puesto que en este registro no hay datos de territorios como Vichada, Vaupés, San Andrés y Providencia, adicionalmente, este registro es voluntario y nace del autorreconocimiento de las mismas personas que viven bajo esta circunstancia.

### Proposición

Por todas las consideraciones anteriores, solicito a los miembros de la Comisión Segunda Constitucional Permanente **Aprobar** en primer debate la Ponencia al Proyecto de ley número 109 de 2016 Cámara, *por medio de la cual se declara el 25 de octubre como el Día Nacional de las Personas de Talla Baja*.

Del honorable Representante,



MIGUEL ANGEL BARRETO CASTILLO  
Representante Departamento del Tolima  
Partido Conservador

### TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 109 DE 2016 CÁMARA

*por medio de la cual se declara el 25 de octubre como el Día Nacional de las Personas de Talla Baja*

El Congreso de la República

DECRETA:

**Artículo 1° Objeto.** El objeto de la presente ley es la inclusión de un grupo humano, desarrollando el principio constitucional de la Igualdad en relación a las personas de talla baja, entendidas como aquellas que tienen trastorno del crecimiento de tipo hormonal o genético, caracterizado por una talla inferior a la medida de los individuos de talla promedio colombiano, haciéndolas visibles dentro del territorio nacional.

**Artículo 2°.** Declárese el 25 de octubre como el Día Nacional de las Personas de Talla Baja.

**Artículo 3°.** El Gobierno a través de la organización estatal, en todas sus ramas, **órganos**, niveles y sectores, adoptará las medidas necesarias para hacer efectivo el objeto de la presente ley, desarrollando actividades que promuevan la inclusión social, igualdad y respeto de los derechos humanos de las personas de talla baja.

**Artículo 4°.** La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción, promulgación y publicación en *El Diario Oficial*.

Del honorable Representante,



MIGUEL ANGEL BARRETO CASTILLO  
Representante Departamento del Tolima  
Partido Conservador

### INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 004 DE 2016 CÁMARA

*por medio de la cual se incluyen sin costo adicional un paquete de productos y/o servicios financieros por el pago de la cuota de manejo de las tarjetas débito y crédito.*

Bogotá, D. C., septiembre 13 de 2016

Doctora

ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA

Secretaria

Comisión Tercera Constitucional Permanente

Ciudad

**Referencia: Informe de Ponencia para Primer Debate – Proyecto de ley número 004 de 2016 Cámara, por medio de la cual se incluyen sin costo adicional un paquete de productos y/o servicios financieros por el pago de la cuota de manejo de las tarjetas débito y crédito.**

Dando cumplimiento al encargo que me hiciera la honorable Mesa Directiva, con el fin de rendir ponencia para primer debate al proyecto de la referencia, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992, de manera atenta me permito someter a su consideración el presente informe en los siguientes términos:

### PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 004 DE 2016 CÁMARA

*por medio de la cual se incluyen sin costo adicional un paquete de productos y/o servicios financieros por el pago de la cuota de manejo de las tarjetas débito y crédito.*

#### 1. GENERALIDADES DEL PROYECTO

El Proyecto de ley número 004 de 2016 Cámara, *por medio de la cual se incluyen sin costo adicional un paquete de productos y/o servicios financieros por el pago de la cuota de manejo de las tarjetas débito y crédito*, fue radicado el pasado 20 de julio del año en curso, por el Representante a la Cámara David Bargüil y publicado en la *Gaceta del Congreso* número 532 del 26/07/2016.

De acuerdo a la materia sobre la que versa la iniciativa se trasladó para su estudio y discusión en primer debate en la Comisión Tercera Constitucional Permanente, donde fui nombrado como ponente el 24 del mes de agosto.

#### 2. BENEFICIOS E IMPACTO DE LA INICIATIVA

Según el último informe de evolución de las tarifas de los servicios financieros de diciembre de 2015, el principal incremento de las tarifas asociadas a las cuentas de ahorro y tarjetas de crédito, se observa en los servicios de administración y en la cuota de manejo respectivamente; además al considerar la evolución de los productos y servicios más utilizados por los colombianos<sup>1</sup> con corte noviembre de 2015 se destaca que en esta fecha existían un total de 54.384.773 de cuentas de ahorros asociadas a 47.10 millones de clientes<sup>2</sup>; y que

<sup>1</sup> Superintendencia Financiera. X Informe de Evolución de las Tarifas de los Servicios financieros. Diciembre de 2015, p. 29.

<sup>2</sup> *Ibíd.*, p. 29.

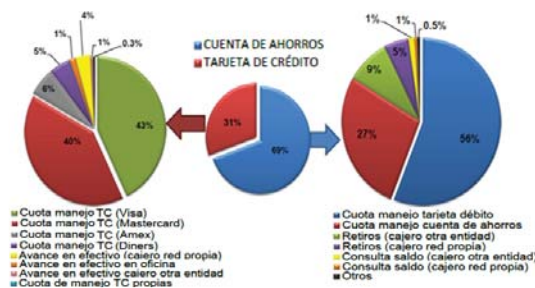
de las entidades que reportaban información a la superintendencia, 25 cobraban por un cheque de gerencia, 24 por copia de extracto en papel, 23 por el servicio de talonario o libreta para cuentas de ahorro y/o por una certificación, 21 por solicitar una referencia bancaria, 18 por consignación nacional, 15 retiro por ventanilla en una oficina diferente a la de radicación de la cuenta con talonario o libreta, 5 cobraban por retiro por ventanilla, 5 cobraban cuota de administración mensual por una cuenta de ahorro y 4 por débito automático.

De las tarjetas débito, 26 entidades cobraban cuota de manejo<sup>3</sup>, 29 por consulta y/o retiro en cajero de otra entidad, 22 por fondos insuficientes al realizar una transacción en cajero de otra entidad, 15 por retirios en cajeros de la entidad, 14 por pago a terceros en cajeros de otra entidad, 13 por consulta de saldo en cajero de la misma entidad, 12 por fondos insuficiente al realizar una transacción en cajero de la entidad, 8 por transferencias a cuentas del mismo titular en cajero de la entidad, 8 por transferencias a cuentas de diferente titular en cajero de la entidad.

En cuanto a tarjetas de crédito con corte a septiembre de 2015<sup>4</sup>, 7.99 millones de personas mayores de edad poseían al menos una tarjeta vigente, siendo el segundo producto financiero más demandado por los usuarios del sistema, con un total de 13.56 millones de tarjetas; de las entidades que ofrecían este producto 26 cobraban cuota de manejo (14 mensual y 12 trimestral), 24 cobraban tarifa por avances, 15 reposición por deterioro y 17 reposición por pérdida de la tarjeta, 15 por cupo insuficiente al realizar una transacción en cajero de otra entidad, 12 por cupo insuficiente al realizar una transacción en cajero de la entidad.

Se demuestra que además del cobro por cuota de manejo se cargan múltiples cobros adicionales a los usuarios del sistema, además este mismo informe de evolución de las tarifas de los servicios financieros pone en evidencia que la mayor parte del gasto agregado de los consumidores financieros corresponde al pago de cuotas de manejo (figura 01), donde el de tarjeta debito corresponde al 38.64%, el de tarjeta crédito al 29.19% y el de cuenta de ahorros al 18.63%, es decir que la participación del gasto en cuotas de manejo equivale al 86.81% del total de la composición del gasto agregado.

**Figura 01, Composición gasto agregado consumidores financieros (Nov. 2015).**



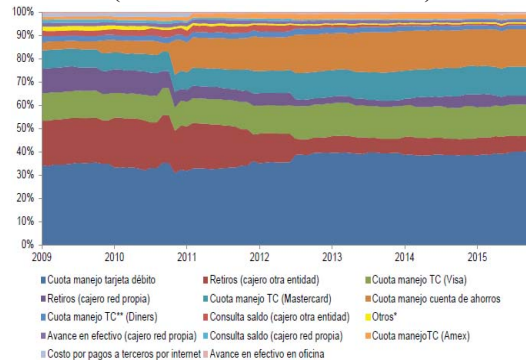
Fuente: 10 Informe de evolución de las tarifas de los servicios financieros. Diciembre de 2015.

Al comparar la participación de las cuotas de manejo dentro de la composición del gasto agregado de los consumidores financieros entre enero de 2009 (por

<sup>3</sup> *Ibíd.*, Tabla 1. Publicación Tarifas – Cuentas de ahorro-Noviembre 2015.  
<sup>4</sup> *Ibíd.*, p. 62.

ser la fecha que reporta la información con la cual fue definida la canasta de servicios para el cálculo del índice de precios al consumidor financiero, y noviembre de 2015 por ser la última información reportada por la Superintendencia Financiera); encontramos que la participación de los gastos asociados al pago de cuotas de manejo además de ser mayoritaria dentro de la composición del gasto agregado se han incrementado considerablemente (figura, 02), aumentando más de 24 puntos porcentuales, pasando de representar el 61.69% en enero de 2009, al 86.81% de la composición del gasto agregado en noviembre de 2015.

**Figura 02, Variación en la composición del gasto agregado de los consumidores financieros. (Enero 2009 – noviembre 2015).**



Fuente: 10 Informe de evolución de las tarifas de los servicios financieros. Diciembre de 2015.

Este comportamiento obedece a que tanto las cuentas de ahorro, y las tarjetas débito asociadas a estas como las tarjetas crédito son dos productos que tienen mayoritariamente los consumidores financieros, al ser las cuentas de ahorro un producto masivo que representa más del 92% del número de clientes como del número de cuentas<sup>5</sup>, y las tarjetas de crédito presentar el mayor número de deudores y de operaciones activas en el mercado dentro de la cartera de consumo que a su vez, es la de mayor representación tanto en número de deudores como de operación activa.

Ahora bien, siendo que los usuarios del sistema financiero cuando pagan cuotas de administración y/o manejo por la prestación de sus productos y servicios, están de hecho pagando por “los recursos humanos, técnicos y operativos para brindar al cliente atención debida y diligente en materia de información, registros, contabilización, producción y envío de extractos, recepción de depósitos y pagos, atención de retirios, consultas de saldos, transferencias, entre otras funciones”<sup>6</sup>.

Lo que busca esta iniciativa es que por el pago de esas cuotas de administración y/o manejo, se les garantice sin costo adicional un paquete de productos y/o servicios a los cerca de 47.10 millones de clientes del sistema financiero que tienen cuentas de ahorros y a los 7.99 millones que tienen al menos una tarjeta de crédito vigente.

<sup>5</sup> Reporte de Captaciones por Rango, Fecha de corte: 2015-11-30. Superintendencia Financiera. <https://www.superfinanciera.gov.co/jsp/loader.jsf?lServicio=Publicaciones&lTipo=publicaciones&lFuncion=loadContenidoPublicacion&id=60953>  
<sup>6</sup> Conceptos Superintendencia Financiera de Colombia: 2012075680-001 del 4 de octubre de 2012 y 2015032423-001 del 21 de mayo de 2015.

### 3. MODIFICACIONES AL ARTICULADO

#### *Definición de Paquete Mínimo de Productos y/o Servicios*

En el articulado del proyecto de ley se estableció que los productos y/o servicios que deberían estar incluidos en el pago de la cuota de administración y/o manejo, serían los tres más representativos tanto de las cuentas de ahorro como de las tarjetas de crédito que conformaran la canasta que para efectos del cálculo del Índice de Precios al Consumidor Financiero (IPCF) estableciera la Superintendencia Financiera; sin embargo, en la práctica esta metodología solo observa los dos productos más usados como lo son las tarjetas débito y crédito, siendo así que los clientes que paguen cuotas de administración o manejo sobre cuentas de ahorro terminarían siendo excluidos de la iniciativa puesto que no estarían contemplándose productos o servicios asociados directamente a este tipo de productos.

Además algunos productos relacionados con cuentas de ahorro y tarjetas de crédito quedaron por fuera del IPCF, porque aunque se contaba con información de sus tarifas, no se tenía información acerca de su frecuencia de uso; estos productos eran: talonarios, cheques de gerencia, certificaciones, y otros. Sin embargo, al revisar la evolución de los productos y servicios más utilizados por los colombianos<sup>7</sup>, en el 10 informe de evolución de las tarifas de los servicios financieros de diciembre de 2015, se encontró que el cobro por estos otros servicios era recurrente.

Es por esto que sin ir en contravía del espíritu del proyecto de ley, se consideró necesario dejar de lado la redacción del articulado que hacía referencia a la canasta de servicios financieros que se utiliza para construir el IPCF, y se estableció un listado de productos y/o servicios discriminando por cuenta de ahorros, tarjeta débito y tarjeta crédito entre los cuales las entidades autorizadas para captar recursos del público deben escoger para brindar tres de ellos a sus usuarios sin costo adicional una vez al mes.

TEXTO PROYECTO DE LEY NÚMERO 004 DE 2016	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PRO- YECTO DE LEY NÚMERO 004 DE 2016 CÁMARA
<i>por medio de la cual se incluyen sin costo adicional un paquete de productos y/o servicios financieros por el pago de la cuota de manejo de las tarjetas débito y crédito.</i> El Congreso de la República de Colombia DECRETA:	<i>por medio de la cual se incluyen sin costo adicional un paquete de productos y/o servicios financieros por el pago de la cuota de manejo de las tarjetas débito y crédito.</i> El Congreso de la República de Colombia DECRETA:
<b>Artículo 1°.</b> Las entidades autorizadas para captar recursos del público que cobren cuotas de manejo deberán garantizar mensualmente de manera gratuita a sus usuarios, el acceso a los tres productos y servicios más representativos tanto de las cuentas de ahorro como de las tarjetas de crédito que conformen la canasta que para efectos del cálculo del Índice de Precios al Consumidor Financiero (IPCF) establezca la Superintendencia Financiera.	<b>Artículo 1°.</b> Las entidades autorizadas para captar recursos del público que cobren cuotas de manejo por las cuentas de ahorros, las tarjetas débito y las tarjetas crédito, deberán garantizar mensualmente a sus usuarios el acceso a un paquete mínimo de productos y/o servicios sin costo adicional.

TEXTO PROYECTO DE LEY NÚMERO 004 DE 2016	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 004 DE 2016 CÁMARA
<b>Parágrafo 1°</b> Las entidades autorizadas para captar recursos del público deberán informar a sus usuarios de manera clara y oportuna a través de todos sus canales de comunicación la composición de la canasta de servicios gratuitos a la que tendrán acceso gratuito durante cada mes y/o período de facturación.	<b>Parágrafo 1°.</b> En el caso de las cuentas de ahorro, el paquete mínimo sin costo adicional al que hace referencia el presente artículo, estará compuesto por el acceso una vez al mes, a por lo menos tres de los siguientes productos y/o servicios: a) A talonario o libreta para cuentas de ahorro. b) Consignación nacional. c) Retiro por ventanilla en una oficina diferente a la de radicación de la cuenta con talonario o libreta. d) Copia de extracto en papel. e) Certificación bancaria. f) Expedición cheque de gerencia.
<b>Parágrafo 2°.</b> En caso que se establezca otro mecanismo diferente al Índice de Precios al Consumidor Financiero -IPCF- para dar seguimiento a la evolución de las principales tarifas de los servicios financieros, y/o no se establezca una canasta para efectos del cálculo del IPCF, la Superintendencia Financiera o quien cumpla sus funciones, definirá semestralmente la canasta de productos y servicios financieros a las que hace referencia el presente artículo tomando en consideración la composición del gasto agregado de los usuarios del sistema financiero por la utilización de las cuentas de ahorro y las tarjetas crédito.	<b>Parágrafo 2°.</b> En el caso de las tarjetas débito, el paquete mínimo sin costo adicional al que hace referencia el presente artículo, estará compuesto por el acceso una vez al mes, a por lo menos tres de los siguientes productos y/o servicios: a) Retiros red propia. b) Retiros otra red. c) Consultas red propia. d) Consultas otra red. e) Certificación bancaria. f) Consignación nacional.
	<b>Parágrafo 3°.</b> En el caso de las tarjetas crédito, el paquete mínimo sin costo adicional al que hace referencia el presente artículo, estará compuesto por el acceso una vez al mes, a por lo menos tres de los siguientes productos y/o servicios: a) Avance en cajero de otra entidad. b) Avance en cajero de la misma entidad c) Avance en oficina. d) Consulta de saldo en cajero de la misma entidad. e) Reposición por deterioro.
<b>Artículo 2°.</b> La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.	<b>Artículo 2°.</b> Las entidades autorizadas para captar recursos del público deberán informar a sus usuarios de manera clara y oportuna a través de todos sus canales de comunicación la composición del paquete mínimo de productos y/o servicios al que tendrán acceso sin costo adicional en el respectivo mes.
	<b>Artículo 3°.</b> La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

#### 4. Proposición

Por las razones expuestas nos permitimos rendir **Ponencia Favorable** y en consecuencia solicitamos a los honorables miembros de la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes **Dar Primer Debate** al Proyecto de ley número 004 de 2016

<sup>7</sup> Superintendencia Financiera. X Informe de Evolución de las Tarifas de los Servicios financieros. Diciembre de 2015, p. 29.

Cámara, por medio de la cual se incluyen sin costo adicional un paquete de productos y/o servicios financieros por el pago de la cuota de manejo de las tarjetas débito y crédito, junto con las modificaciones propuestas.



DAVID BARGUIL ASSIS  
Representante a la Cámara

##### 5. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 004 DE 2016 CÁMARA

por medio de la cual se incluyen sin costo adicional un paquete de productos y/o servicios financieros por el pago de la cuota de manejo de las tarjetas débito y crédito.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

**Artículo 1°.** Las entidades autorizadas para captar recursos del público que cobren cuotas de manejo por las cuentas de ahorros, las tarjetas débito y las tarjetas crédito, deberán garantizar mensualmente a sus usuarios el acceso a un paquete mínimo de productos y/o servicios sin costo adicional.

**Parágrafo 1°.** En el caso de las cuentas de ahorro, el paquete mínimo sin costo adicional al que hace referencia el presente artículo, estará compuesto por el acceso una vez al mes, a por lo menos tres de los siguientes productos y/o servicios:

- a) Talonario o libreta para cuentas de ahorro.
- b) Consignación nacional.
- c) Retiro por ventanilla en una oficina diferente a la de radicación de la cuenta con talonario o libreta.
- d) Copia de extracto en papel.
- e) Certificación bancaria.
- f) Expedición cheque de gerencia.

**Parágrafo 2°.** En el caso de las de las tarjetas débito, el paquete mínimo sin costo adicional al que hace referencia el presente artículo, estará compuesto por el acceso una vez al mes, a por lo menos tres de los siguientes productos y/o servicios:

- a) Retiros red propia.
- b) Retiros otra red.
- c) Consultas red propia.
- d) Consultas otra red.
- e) Certificación bancaria.
- f) Consignación nacional.

**Parágrafo 3°.** En el caso de las tarjetas crédito, el paquete mínimo sin costo adicional al que hace referencia el presente artículo, estará compuesto por el acceso una vez al mes, a por lo menos tres de los siguientes productos y/o servicios:

- a) Avance en cajero de otra entidad.
- b) Avance en cajero de la misma entidad
- c) Avance en oficina.
- d) Consulta de saldo en cajero de la misma entidad.

e) Reposición por deterioro.

**Artículo 2°.** Las entidades autorizadas para captar recursos del público deberán informar a sus usuarios de manera clara y oportuna a través de todos sus canales de comunicación la composición del paquete mínimo de productos y/o servicios al que tendrán acceso sin costo adicional en el respectivo mes.

**Artículo 3°.** La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.



DAVID BARGUIL ASSIS  
Representante a la Cámara

CÁMARA DE REPRESENTANTES  
COMISIÓN TERCERA  
CONSTITUCIONAL PERMANENTE  
(Asuntos Económicos)

Bogotá, D.C. 13 de septiembre de 2016.

En la fecha se recibió en esta Secretaría el informe de ponencia para primer debate del Proyecto de ley número 004 de 2016 Cámara, por medio de la cual se incluyen sin costo adicional un paquete de productos y/o servicios financieros por el pago de la cuota de manejo de las tarjetas débito y crédito, presentado por el honorable Representante David Alejandro Barguil Assis, y se remite a la Secretaría General de la Corporación para su respectiva publicación en la *Gaceta del Congreso*, tal y como lo ordena el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992.

La Secretaria General,



ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA

\*\*\*

##### INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 090 DE 2016 CÁMARA

por medio de la cual se modifica el artículo 1025 del Código Civil.

La presente ponencia consta de las siguientes partes:

1. Trámite de la iniciativa.
2. Objeto del proyecto.
3. Contenido de la propuesta.
4. Consideraciones.
  - 4.1. Violencia intrafamiliar.
    - 3.1.1 Violencia Intrafamiliar basada en el género.
    - 3.1.2 Violencia contra el adulto mayor.
    - 3.1.3. Violencia contra niñas, niños y adolescentes.
  - 4.2. Obligación alimentaria.
  - 4.3. Indignidad sucesoral en el Código Civil.



5. Justificación del proyecto.

6. Proposición.

### 1. TRÁMITE DE LA INICIATIVA

El día 11 de agosto de 2016, los honorables Representantes a la Cámara Rodrigo Lara Restrepo, Carlos Alberto Cuenca Cháuz, María Fernanda Cabal Molina, Édward Rodríguez, Álvaro Hernán Prada Artunduaga, Fabián Gerardo Castillo Suárez, Hernando José Paduaí Álvarez, Jorge Enrique Roza Rodríguez, Santiago Valencia González, y el suscrito, radicamos ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes el Proyecto de ley número 090 de 2016 Cámara, *por medio de la cual se modifica el artículo 1025 del Código Civil*, el cual fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número 613 de 2016.

Por designación de la honorable Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, fui nombrado como ponente para rendir informe de ponencia en primer debate.

### 2. OBJETO DEL PROYECTO

El objeto de la presente iniciativa de ley es proteger a las personas más vulnerables de la familia, por lo cual se busca establecer que tanto el maltrato como el abandono se conviertan en causales de indignidad sucesoral, toda vez que no resulta justo ni conveniente que las personas que han maltratado y abandonado a aquellas personas de su familia en situación de vulnerabilidad y en mayor estado de necesidad vengan más tarde a exigir derechos sobre la propiedad de aquellos a quienes desatendieron. Por lo tanto, pretende esta iniciativa generar una especie de “castigo” a los familiares que incumplan los deberes de cuidado y protección de sus parientes.

### 3. CONTENIDO DE LA PROPUESTA

Es así como el contenido del proyecto se reduce a proponer dos nuevas causales de indignidad que prevengan la hipótesis del abandono y del maltrato, en un sentido que resulte armónico con el encabezado del artículo 1025 del Código Civil y con la necesidad de que el comportamiento reprochable recaiga frente a los herederos.

De igual manera, se establece una definición del concepto de abandono, a fin de impedir imprecisiones en la aplicación de la ley, con la incorporación de un término jurídico indeterminado.

Por otro lado, para que la causal de abandono resulte acorde con todas las personas que eventualmente son llamadas a suceder, se vincula la situación del abandono al cumplimiento de la obligación alimentaria, por lo que desde el punto de vista pasivo, la causal puede recaer sobre ascendientes, descendientes y cónyuge. Se excluye de los efectos de la norma, el abandono que se origina en una justa causa, o que pese a haber ocurrido, el causante lo perdonó.

Para no incurrir en deficiencias procesales no se realiza ninguna modificación a los preceptos probatorios y de trámite que rigen actualmente la materia en los Códigos Civil y General del Proceso, entre ellos, guarda especial importancia, el artículo 1031 del Código Civil.

Finalmente, con relación a la causal por maltrato, el legislador dentro de su libertad de configuración ha decidido establecer como causal de indignidad a un

tipo penal orientado a sancionar, cuando ocurren en el ámbito familiar, conductas de violencia física o psicológica que no tienen la entidad necesaria como para integrarse en los tipos que, de manera general, protegen bienes como la vida, la integridad personal, la libertad, la integridad y la formación sexual, o la autonomía personal<sup>1</sup>.

## 4. CONSIDERACIONES

### 4.1. Violencia intrafamiliar

La Organización Mundial de la Salud en su Reporte Mundial sobre Violencia y Salud<sup>2</sup> define violencia como “el uso deliberado de la fuerza física o el poder, amenazante o efectivo, contra uno mismo, otra persona, o en contra de un grupo o comunidad, que cause o tenga muchas probabilidades de causar lesiones, muerte, daños psicológicos, trastornos del desarrollo o privaciones”. Este concepto engloba la violencia autodirigida, la violencia colectiva, y la violencia interpersonal, en donde se encuentra incluida la violencia intrafamiliar.

Según el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses<sup>3</sup>, la violencia intrafamiliar es toda acción u omisión cometida por algún miembro de la familia (en relación de poder), que atente contra el bienestar, la integridad física, psicológica o la libertad y el derecho al pleno desarrollo de otro miembro de la familia, independientemente del espacio físico en el que suceda el hecho. Tiene en cuenta i) el maltrato a mayores y menores de edad, ii) la violencia conyugal, iii) la violencia entre otros miembros de la familia y iv) el abuso sexual por algún integrante de la familia. En el mismo informe se afirma que:

*“En la violencia intrafamiliar se identifican dos vertientes, una basada en el género y la otra en la generación; por ende, la violencia siempre se dirige a los individuos más vulnerables dentro de la familia: las mujeres, los niños y niñas y los adultos mayores. En el ámbito de las relaciones interpersonales, la conducta violenta es sinónimo de abuso de poder; cuando el poder es utilizado para ocasionar daño a otra persona, caracterizado por el ejercicio de la violencia, se incurre en relación de abuso”<sup>4</sup>.*

Según cifras del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses<sup>5</sup>, en el año 2014, en Colombia se realizaron 79.939 peritaciones por violencia intrafamiliar; en relación con el año 2013 se presentó un aumento de 7.709 casos, equivalente al 11%. De los 79.939 casos de violencia intrafamiliar, 48.849 (64%) correspondieron a violencia de pareja; 10.402 (13%) a violencia contra niños, niñas y adolescentes; mientras 15.274 (19%) a violencia entre otros familiares; y 1.414 (2%) a violencia contra el adulto mayor.

Durante el año 2015 se registraron 26.985 casos de violencia intrafamiliar en Colombia, de los cuales

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-029 de 2009. M. P. Rodrigo Escobar Gil.

<sup>2</sup> Organización Mundial de la Salud (2003). Informe Mundial Sobre la Violencia y la Salud. P. 5.

<sup>3</sup> Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. (1999). Informe Forensis. P. 2.

<sup>4</sup> *Ibíd.* P. 204.

<sup>5</sup> Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. (2014). Informe Forensis: Violencia Intrafamiliar.

10.435 casos correspondieron a violencia contra niños, niñas y adolescentes, con una tasa de 67,47 por cada 100.000 habitantes; 1.651 casos de violencia contra la población adulta mayor, con una tasa de 30,94; y 14.899 casos de violencia entre otros familiares, con una tasa de 54,38.

Estos datos demuestran que las políticas actualmente implementadas para encarar el fenómeno no son suficientes y, por tanto, deben ser reforzadas y complementadas.

Es importante resaltar que en todos los tipos de violencia intrafamiliar, las cifras solo muestran los sucesos denunciados ante la autoridad competente, desconociéndose el subregistro de las personas que no denuncian, o que por razones como la vergüenza, autculabilidad, intimidación, amenazas, o lealtad al agresor, minimizan el daño o se desvinculan del proceso.

### 3.1.1. Violencia intrafamiliar basada en el género

De acuerdo con el Instituto de Medicina Legal se ha demostrado que en el caso de la violencia contra la pareja, normalmente es la mujer la víctima, en tanto el hombre es el perpetrador más frecuente, razón por la cual la doctrina incluye en su estudio la violencia de pareja dentro de la violencia de género. Dice Medicina Legal que:

*“Se define violencia como una estrategia de control y dominio de la pareja. De esta forma, la violencia contra la pareja representa una constelación de actos abusivos y violentos de los hombres contra las mujeres, actuales parejas sentimentales o que lo han sido. No es solo un sinónimo de agresión física sobre la pareja; es un patrón de conductas violentas y coercitivas que incluye los actos de violencia física contra la pareja, el maltrato y abuso psicológico, las agresiones sexuales, el aislamiento y control social, el acoso sistemático y amenazante, la intimidación, la coacción, la humillación, la extorsión económica y las amenazas más diversas”<sup>6</sup>.*

De acuerdo con la Organización de las Naciones Unidas<sup>7</sup>, las investigaciones realizadas durante las últimas décadas concluyen que las mujeres maltratadas tienen una mayor probabilidad de sufrir desórdenes emocionales como depresión, ansiedad, temor y estrés que pueden llevar a aumentar las tasas de suicidio.

En Colombia en la última década, el 74,6% de las mujeres han sido violentadas por su última pareja<sup>8</sup>. Solo en el año 2014, Medicina Legal realizó 75.939 peritaciones en el contexto de la violencia intrafamiliar, del cual el 64,33% fue por violencia contra la pareja. Las anteriores cifras muestran la amplitud de este fenómeno que es preciso combatir, no solo por el horror de la violencia en sí misma, sino por la gravedad de las secuelas en el resto del núcleo familiar, por las consecuencias económicas y porque debemos hacer de nuestra sociedad un espacio de vida más justo y con mayor equidad para la mujer.

### 3.1.2. Violencia contra el adulto mayor

Según la Organización Mundial de la Salud, la violencia contra el adulto mayor se puede definir como *“un acto único o repetido que causa daño o sufrimiento a una persona de edad, o la falta de medidas apropiadas para evitarlo, que se produce en una relación basada en la confianza”*. Puede adoptar diversas formas, como el maltrato físico, psíquico, emocional o sexual, y el abuso de confianza en cuestiones económicas. También puede ser el resultado de la negligencia, sea esta intencional o no.

Si bien la mayor parte de los casos de violencia intrafamiliar reportados se encuentran relacionados con violencia de pareja y contra menores de edad, la violencia contra el adulto mayor ha mantenido una participación del total, cercana al 2% durante la última década, con más de 1.000 casos reportados anualmente.

Esta cifra no es despreciable, si se tiene en cuenta que *“en el año 2025 la población mundial de 60 o más años aumentará a más del doble (...) El número total de personas mayores que viven en los países en desarrollo también aumentará en una proporción similar para 2025, llegando a 850 millones de personas, es decir, 12% de la población total del mundo en desarrollo”<sup>9</sup>*. De acuerdo con la Investigación Misión Colombia Envejece realizada por la Fundación Saldarriaga Concha y Fedesarrollo, los adultos mayores hoy ascienden a 4 millones, pero en 2050 serán más de 14 millones. Incluso, la población mayor a 80 años tendrá mayor importancia, pues para 2020 será de más de 2 millones. Con ello la población colombiana ha iniciado un proceso acelerado de envejecimiento. Así pues, este hecho representa un riesgo importante en términos de potenciales aumentos en los casos presentados por maltrato al adulto mayor en las décadas venideras.

Según el Instituto Nacional de Medicina Legal, en el año 2014 se presentaron 1.414 casos de violencia contra adultos mayores, representando una disminución de 12% frente a lo ocurrido en 2012, cuando se sumaron 1.497 reportes. Asimismo, se observa que en 2014 la tasa es de 27 casos por 100.000 habitantes, cifra que en el 2012 alcanzó los 31,23 casos por cada 100.000 habitantes. No obstante, de acuerdo con las cifras más recientes presentadas por el Instituto Nacional de Medicina Legal, en el año 2015 se registraron 1.651 casos de violencia contra la población adulta mayor, 237 casos más que en 2014. La tasa para este mismo año fue de 30,94 por cada 100.000 habitantes con una variación positiva de 3,46 puntos porcentuales, de lo cual se puede concluir su tendencia al alza.

Se evidencia que la mayoría de las veces el hijo(a) de la víctima es el principal agresor, con una participación del 42,52% del total de los casos. A este le siguen los hermanos de las víctimas, con una participación del 12,76% y, en tercer lugar se encuentran los nietos, en una menor proporción, con 5,57% del total. De esta forma, el lugar donde con mayor frecuencia se presenta la agresión es en el hogar, siendo el 83% de las veces.

### 3.1.3. Violencia contra niñas, niños y adolescentes

No existe una definición universalmente aceptada del maltrato infantil. Lo anterior se explica porque que la niñez y la adolescencia son, en esencia, etapas de crecimiento de los individuos, en que se desarrollan

<sup>6</sup> *Ibid.* p. 204-205.

<sup>7</sup> ONU, (1993) Estrategias para Confrontar la Violencia Doméstica: Manual de Recomendaciones. P.p. 9 y 10.

<sup>8</sup> Profamilia, “Historias de Violencia, Roles, Prácticas y Discursos Legitimadores, Violencia contra las Mujeres en Colombia 2000-2010”, citado por INMLCF, p. 207.

<sup>9</sup> Op. Cit., Organización Mundial de la Salud, p. 135.

una serie de potencialidades físicas, emocionales, intelectuales, sociales, éticas, estéticas, culturales entre otras. Cualquier evento que pueda limitar el desarrollo de alguna de estas potencialidades es susceptible de ser considerada como maltrato. Así las definiciones varían de acuerdo al enfoque desde donde se realicen.

No obstante, el artículo 44 de la Constitución es bastante exhaustivo y por eso podemos utilizarlo para caracterizar la violencia intergeneracional contra ellos. Así el mencionado artículo reza: *“Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás”*.

Más allá de los debates teóricos al respecto, contamos con estadísticas de Medicina Legal con las que es posible dar cifras de al menos un mínimo de los casos de maltrato presentados. Así, en el año 2014 esta entidad hizo 10.402 peritajes por violencia contra niños, niñas y adolescentes lo que representa un aumento de 694 casos con respecto al año 2013. Sin embargo, durante el año 2015 se registraron en Colombia 10.435 casos de violencia contra niños, niñas y adolescentes, 33 casos más que en 2014. La tasa por 100.000 para este mismo año fue de 67,47 con una variación positiva de 0,33 puntos porcentuales.

De los casos registrados en el año 2015, el 46,18% corresponden a hombres y 53,82% a mujeres. Ello indica que no existe una prevalencia por género en este tipo de violencia. Sin embargo, al observar los rangos de edad se observa que la violencia contra las mujeres se intensifica entre los 10 y 14 años con 1.995 casos, mientras que en los niños se registran 1.597. Llama la atención que, en el siguiente grupo, entre los 15 y 17 años, la violencia contra los adolescentes hombres disminuye significativamente, se presentaron 809 casos, representados en una tasa de 60,89 por 100.000 habitantes, mientras que en las mujeres adolescentes se presentaron 1.526 casos, con una tasa de 119,72 por 100.000 habitantes.

El presunto agresor en los casos de violencia contra niños, niñas y adolescentes corresponde a padres y madres en proporciones similares. En el total de los casos, el padre representa el 32,88% y la madre el 30,69%. En los casos restantes el presunto agresor corresponde, principalmente, al padrastro, tío/a, otros familiares, hermano/a.

#### 4.2. OBLIGACIÓN ALIMENTARIA

El artículo 42 de la Constitución Política establece que *“la familia es el núcleo fundamental de la sociedad, que se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla”*. El numeral 7 ibídem indica que *“La pareja tiene derecho a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos, y deberá sostenerlos y educarlos mientras sean menores o impedidos”*.

De acuerdo con lo anterior, el derecho de alimentos constituye por excelencia un derecho fundamental de toda persona, y la ley y la jurisprudencia han tendido a ubicar esta figura en claros escenarios de prevalencia, particularmente en cuanto a los menores de edad se refiere.

La Corte Constitucional definió en Sentencia C-919 de 2001 el derecho de alimentos como *“aquel que le asiste a una persona para reclamar de la persona obligada legalmente a darlos, lo necesario para su subsistencia, cuando no está en capacidad de procurárselo por sus propios medios. Así la obligación alimentaria está en cabeza de quien por ley, debe sacrificar parte de su propiedad con el fin de garantizar la supervivencia y desarrollo del acreedor de alimentos”*.

Por su parte, el artículo 24 de la Ley 1098 de 2006 consagra el derecho a los alimentos entendiendo por ellos todo lo que es necesario para el desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social de los niños, las niñas y los adolescentes y lo que es indispensable para su sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción que garantice su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante.

En los términos del artículo 413 del Código Civil, los alimentos pueden ser congruos o necesarios y comprenden la obligación de proporcionar al alimentario hasta el advenimiento de la mayoría de edad, es decir, hasta los dieciocho (18) años según lo establece la Ley 27 de 1977, el derecho a la educación básica y a alguna profesión u oficio que le permita proveerse su propia subsistencia una vez cumplida esa mayoría de edad. No obstante, la reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sostenido la tesis según la cual la obligación alimentaria se mantiene mientras permanezcan las razones que llevaron a solicitar los alimentos, así se haya llegado a la mayoría de edad, y así lo contempla el artículo 422 del código civil.

Conforme al artículo 411 del Código Civil, se deben alimentos:

1. *Al cónyuge.*
2. *A los descendientes.*
3. *A los ascendientes.*
4. *A cargo del cónyuge culpable, al cónyuge divorciado o separado de cuerpo sin su culpa.*
5. *A los hijos naturales, su posteridad y a los nietos naturales.*
6. *A los Ascendientes Naturales.*
7. *A los hijos adoptivos.*
8. *A los padres adoptantes.*
9. *A los hermanos legítimos.*
10. *Al que hizo una donación cuantiosa si no hubiere sido rescindida o revocada.*

Dentro de los mecanismos implementados por el Estado colombiano para garantizar la protección del derecho de alimentos, se tipificó dentro de los delitos contra la familia, la inasistencia alimentaria en el artículo 233 del código penal, así:

*Artículo 233. Inasistencia alimentaria. El que se sustraiga sin justa causa a la prestación de alimentos legalmente debidos a sus ascendientes, descendientes, adoptante o adoptivo o cónyuge, incurrirá en prisión de uno (1) a tres (3) años y multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

*La pena será de prisión de dos (2) a cuatro (4) años y multa de quince (15) a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes cuando la inasistencia alimentaria se cometa contra un menor.*

#### 4.3. Indignidad sucesoral

El artículo 1018 del Código Civil establece como requisitos indispensables para acreditar que una persona suceda a otra por causa de muerte, la capacidad y la dignidad<sup>10</sup>.

La *indignidad* como la reconoce la doctrina consiste en una pena en la que el heredero o legatario pierde la herencia o legado que le fue deferido, por la comisión de determinadas conductas indebidas para con el causante. Las causales de indignidad son de interpretación restrictiva y tienen su campo de aplicación tanto en la sucesión testamentaria como en la legal o intestada. Sobre el alcance de la indignidad, el profesor Valencia Zea ha dicho lo siguiente:

*“Según lo estatuido por el código, la indignidad se produce cuando el heredero o legatario, por actos delictuosos contra la persona o bienes del causante, traiciona los normales sentimientos que se suponen existir entre uno y otro, como cuando el hijo comete graves atentados contra el padre. Por lo tanto, podemos definir la indignidad diciendo que son atentados cometidos por el heredero o legatario contra el causante, capaces de destruir las naturales inclinaciones de cariño que se suponen existir como fundamento de la vocación hereditaria”<sup>11</sup>.*

En el mismo sentido, se ha dicho por la doctrina que la indignidad es:

*“Una exclusión de todo o parte de la asignación a que ha sido llamado el asignatario por el testamento o por la ley, pronunciada como pena contra el que se ha hecho culpable de ciertos hechos limitadamente determinados por el legislador, como causales de indignidad. La indignidad es una exclusión de la sucesión; el efecto natural de ella consiste en que el interesado indigno es privado de lo que le hubiere correspondido en la mortuoria, sin esas circunstancias.*

*Se dice que la indignidad es pronunciada como pena, para significar que es la sanción que la ley civil establece para el sucesor que ha ejecutado ciertos actos, y como sanción que es, no puede aplicarse sino mediante juicio previo, en que se compruebe plenamente que aquel se ha hecho acreedor a ella, por haber incurrido en alguna de las faltas que la ley enumera como casuales de indignidad”<sup>12</sup>.*

Esta sanción no opera de pleno derecho pues requiere de una declaración judicial. Lo que significa que mientras esta no se produzca, el asignatario se tiene como heredero o legatario (Código Civil, artículo 1031).

La Corte Constitucional se ha referido con relación a la indignidad así:

<sup>10</sup> Dispone la norma en cita: **“Artículo 1018.** *Será capaz y digna de suceder toda persona a quien la ley no haya declarado incapaz o indigna”.*

<sup>11</sup> Valencia Zea, Arturo, *Derecho Civil, Sucesiones*, Editorial Temis, Cuarta Edición, 1992, Pág. 56.

<sup>12</sup> Suárez Franco, Roberto. *Derecho de sucesiones*, Editorial Temis, 1999. Pág. 104.

*“Pero, además de la capacidad se requiere, para todas las sucesiones, no haber sido declarado incurso en causales de indignidad para suceder, las cuales se encuentran expresamente establecidas en el artículo 1025 del Código Civil. A quien en ellas incurre, el legislador le impone como sanción por faltar a los deberes con el causante la privación de la asignación a que tenía derecho conforme a la ley o a la asignación con la cual se le había beneficiado por el testador. Tal sucede, por ejemplo con el que ha cometido “el crimen de homicidio en la persona del difunto, o ha intervenido en este crimen por obra o consejo o la dejó perecer pudiendo salvarla”; e igual con el que atenta de manera grave contra la vida, el honor o los bienes de la persona de cuya sucesión se trata o de su cónyuge o de sus ascendientes o descendientes, declarada esa conducta por sentencia ejecutoriada; o, cuando no se socorrió al testador pudiendo y necesitando este socorro; y, de igual manera cuando por fuerza o dolo se obtiene una determinada disposición testamentaria o se le impide testar, o cuando se oculta el testamento del difunto.*

(...)

4.4. *Queda claro entonces que tanto la indignidad como el desheredamiento son una sanción, una pena, de carácter civil, y en ello son semejantes. Pero la indignidad se define por la ley y se extiende tanto a la sucesión testada como a la intestada, en tanto que el desheredamiento no tiene cabida sino en las sucesiones testamentarias; el desheredamiento tiene como efecto privar de todo o parte de la asignación forzosa que corresponde a un legitimario; la indignidad por su parte se extiende a toda clase de herederos, aun a aquellos que no lo son forzosamente”.* (Subrayado por fuera del texto original)<sup>13</sup>.

En la actualidad, el catálogo de las causales que dan origen a la indignidad se encuentra previsto en el artículo 1025 del Código Civil, en los siguientes términos:

**“Artículo 1025. Causales de indignidad sucesoral.** *Son indignos de suceder al difunto como herederos o legatarios:*

1. *El que ha cometido el crimen de homicidio en la persona del difunto o ha intervenido en este crimen por obra o consejo, o la dejó perecer pudiendo salvarla.*

2. *El que cometió atentado grave contra la vida, el honor o los bienes de la persona de cuya sucesión se trata, o de su cónyuge o de cualquiera de sus ascendientes o descendientes, con tal de que dicho atentado se pruebe por sentencia ejecutoriada.*

3. *El consanguíneo dentro del sexto grado inclusive que en el estado de demencia o destitución de la persona de cuya sucesión se trata, no la socorrió pudiendo.*

4. *El que por fuerza o dolo obtuvo alguna disposición testamentaria del difunto o le impidió testar.*

5. *El que dolosamente ha detenido u ocultado un testamento del difunto; presumiéndose dolo por el mero hecho de la detención u ocultación.*

Como se deduce de lo expuesto, es claro que en términos generales las causales de indignidad consagra-

<sup>13</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-430 de 2003. M. P.: Alfredo Beltrán Sierra.

das en el artículo 1025 del Código Civil, se resumen en los siguientes comportamientos:

1. Homicidio del causante.
2. Omisión de socorro.
3. Atentado grave contra el difunto, su cónyuge o sus familiares, con previa sentencia judicial condenatoria.

4. Fuerza o dolo en el testamento.
  5. Detención u ocultamiento doloso del testamento.
- 5. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO**

De acuerdo con los puntos expuestos en precedencia, se logra colegir por un lado, que la iniciativa surge en virtud de la preocupación que existe dado el maltrato que reciben a nivel intrafamiliar los adultos mayores en Colombia, pues, se trata de una población etaria la cual, dados los achaques y vicisitudes mismas del inevitable paso del tiempo, va siendo relegada y olvidada por su núcleo familiar, y más aún, maltratada y expuesta a múltiples vejámenes. No obstante, son estos mismos familiares inescrupulosos quienes en el momento de fallecer sus ascendientes, sin reparo alguno reclaman su herencia.

Adicionalmente, el proyecto de ley permite corregir un vacío que se presenta en nuestra normatividad, estableciendo como causal de indignidad sucesoral el abandono sin justa causa del hijo por parte de sus padres, de manera que si por alguna circunstancia de la vida, el primero logra éxito económico, al momento de fallecer, sus bienes y recursos no puedan ser reclamados en calidad de legitimarios por sus ascendientes, quienes lo despojaron durante su niñez y le negaron el amor y cuidado que no solo ordena la Constitución (C. P. artículo 44), sino que exige la misma ley natural.

En efecto, el presente proyecto de ley busca entonces proteger la institución familiar como núcleo esencial del Estado social de derecho sancionando a aquellos herederos que de manera indigna desechan sus obligaciones personales hacia el causante, pretendiendo luego valerse de las relaciones filiales únicamente para obtener lucro, mediante una sanción de naturaleza civil “patrimonial”, esto es, privándolos por cuestiones de honorabilidad y justicia, de suceder a la persona que en vida maltrataron o abandonaron, como un tipo de reivindicación por el daño causado.

#### 6. Proposición

Con fundamento en las anteriores consideraciones, de manera respetuosa propongo a los honorables Representantes a la Cámara que integran la Comisión Primera, aprobar en primer debate el Proyecto de ley número 090 de 2016 Cámara, *por medio de la cual se modifica el artículo 1025 del Código Civil.*

Cordialmente,



CARLOS ABRAHAM JIMENEZ LÓPEZ  
Representante a la Cámara  
Departamento Valle del Cauca  
Partido Cambio Radical

### TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 090 DE 2016 CÁMARA

*por medio de la cual se modifica el artículo 1025 del Código Civil.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

**Artículo 1º.** Modifíquese el artículo 1025 del Código Civil el cual quedará así:

**Artículo 1025. Indignidad sucesoral.** Son indignos de suceder al difunto como heredero o legatarios:

1. El que ha cometido el crimen de homicidio en la persona del difunto o ha intervenido en este crimen por obra o consejo, o la dejó perecer pudiendo salvarla.

2. El que cometió atentado grave contra la vida, el honor o los bienes de la persona de cuya sucesión se trata, o de su cónyuge o de cualquiera de sus ascendientes o descendientes, con tal de que dicho atentado se pruebe por sentencia ejecutoriada.

3. El consanguíneo dentro del sexto grado inclusive que en el estado de demencia o destitución de la persona de cuya sucesión se trata, no la socorrió pudiendo.

4. El que por fuerza o dolo obtuvo alguna disposición testamentaria del difunto o le impidió testar.

5. El que dolosamente ha detenido u ocultado un testamento del difunto, presumiéndose dolo por el mero hecho de la detención u ocultación.

6. El que abandonó sin justa causa a la persona de cuya sucesión se trata, estando obligado por ley a suministrarle alimentos. Para los efectos de este artículo, entiéndase por abandono: la falta absoluta o temporal a las personas que requieran de cuidado personal en su crianza, o que, conforme a la ley, demandan la obligación de proporcionar a su favor habitación, sustento o asistencia médica. Se excluye aquel que habiendo abandonado al causante haya sido perdonado, lo cual se demostrará por cualquiera de los mecanismos probatorios previstos en la ley.

7. El que hubiese sido condenado por la comisión de alguno de los delitos contemplados en el Título VI, Capítulo I del Código Penal, siendo el sujeto pasivo de la conducta la persona de cuya sucesión se trata.

**Artículo 2º.** La presente ley rige a partir del momento de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,



CARLOS ABRAHAM JIMENEZ LÓPEZ  
Representante a la Cámara  
Departamento Valle del Cauca  
Partido Cambio Radical

## TEXTOS DE PLENARIA

### TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 218 DE 2016 CÁMARA

*por la cual se modifica el artículo 98 de la Ley 23 de 1982 “sobre derechos de autor”, se establece una remuneración por comunicación pública a los autores de obras cinematográficas o “Ley Pepe Sánchez”.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónese el artículo 98 de la Ley 23 de 1982, el cual quedará así:

**Artículo 98.** Los derechos patrimoniales sobre la obra cinematográfica se reconocerán, salvo estipulación en contrario a favor del productor.

**Parágrafo 1°.** No obstante la presunción de cesión de los derechos de los autores establecidos en el artículo 95 de la presente ley, conservarán en todo caso el derecho a recibir una remuneración equitativa por los actos de comunicación pública incluida la puesta a disposición y el alquiler comercial al público que se hagan de la obra audiovisual, remuneración que será pagada directamente por quien realice la comunicación pública.

La remuneración a que se refiere este artículo, no se entenderá comprendida en las cesiones de derechos que el autor hubiere efectuado con anterioridad a esta ley y no afecta los demás derechos que a los autores de obras cinematográficas les reconoce la Ley 23 de 1982 y demás normas que la modifican o adicionan, así como sus decretos reglamentarios.

En ejercicio de este derecho, los autores definidos en el artículo 95 de la presente ley, no podrán prohibir, alterar o suspender la producción o la normal explotación comercial de la obra cinematográfica por parte del productor.

**Parágrafo 2°.** No se considerará comunicación pública, para los efectos del ejercicio de este derecho, la que se realice con fines estrictamente educativos, dentro del recinto o instalaciones de los institutos de educación, siempre que no se cobre suma alguna por el derecho de entrada. Asimismo, el pago o reconocimiento de este derecho de remuneración no le es aplicable a aquellos establecimientos abiertos al público que utilicen la obra audiovisual para el entretenimiento de sus trabajadores, o cuya finalidad de comunicación de la obra audiovisual no sea la de entretener con ella al público consumidor con ánimo de lucro o de ventas.

Artículo 2°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas aquellas que le sean contrarias.

  
**CLARA LETICIA ROJAS GONZALEZ**  
Ponente

### SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D. C., septiembre 1° de 2016

En Sesión Plenaria del día 30 de agosto de 2016, fue aprobado en segundo debate el texto definitivo sin modificaciones del Proyecto de ley número 218 de 2016, *por la cual se modifica el artículo 98 de la Ley 23 de 1982 “sobre derechos de autor”, se establece una remuneración por comunicación pública a los autores de obras cinematográficas o “Ley Pepe Sánchez”.* Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992. Lo anterior, según consta en el Acta de Sesión Plenaria número 164 de agosto 30 de 2016, previo su anuncio en Sesión del día 29 de agosto de 2016 correspondiente al Acta número 163.

  
**JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO**  
Secretario General

### CONTENIDO

Gaceta número 755 - Miércoles, 14 de septiembre de 2016	
<b>CÁMARA DE REPRESENTANTES</b>	<b>Págs.</b>
<b>INFORMES DE CONCILIACIÓN</b>	
Informe de conciliación y texto conciliado al Proyecto de ley número 185 de 2016 Senado, 219 de 2016 Cámara, por medio de la cual se modifica el artículo 49 de la Ley 191 de 1995 .....	1
<b>PONENCIAS</b>	
Informe de ponencia para primer debate y al Proyecto de ley número 109 de 2016 Cámara, por medio de la cual se declara el 25 de octubre como el Día Nacional de las Personas de Talla Baja .....	3
Informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de ley número 004 de 2016 Cámara, por medio de la cual se incluyen sin costo adicional un paquete de productos y/o servicios financieros por el pago de la cuota de manejo de las tarjetas débito y crédito .....	5
Informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de ley número 090 de 2016 Cámara, por medio de la cual se modifica el artículo 1025 del Código Civil .....	8
<b>TEXTOS DE PLENARIA</b>	
Texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de ley número 218 de 2016 Cámara por la cual se modifica el artículo 98 de la Ley 23 de 1982 “sobre derechos de autor”, se establece una remuneración por comunicación pública a los autores de obras cinematográficas o “Ley Pepe Sánchez” .....	14